

## DE LAS DEDUCCIONES

que deben hacerse del caudal mortuario, y de los derechos y obligaciones del cónyuge supérstite.

## Deducción de la dote.

1. La primera deducción que debe hacerse es la de la dote legítima y verdadera que la mujer acredite legalmente haber llevado al matrimonio y entregado á su marido. La devolución de la dote deberá hacerse como hemos dicho en otra parte (v. la Lec 6 núm. 20 y siguientes,) por los herederos, comisarios ó ejecutores del testamento, inmediatamente, si los bienes dotales son raíces, ó dentro de un año si son muebles (v. N. 19 Lec. 6<sup>a</sup>) á no ser que se pactase otra cosa en la carta de dote; y los frutos de ella pertenecen á la viuda desde la muerte de su marido, si no es que consista en dinero, cuyo producto es del que negocia con él: y este derecho de la mujer pasa á sus herederos, si muere sin hijos antes que su marido, aunque cesa en los casos espuestos en la Lec 6 núm. 23.

2. La acción de la mujer por su dote contra los bienes del marido es hipotecaria (v. N. 24 Lec. 6<sup>a</sup>) y su pago es preferente á los demás créditos aunque sean hipotecarios (1) entre los que ella es preferente y solo cede á los singularmente privilegiados de que hablaremos despues.

1 LEY 33 Tit. 13 P. 5.—De la mayoría que ha el Rey en los bienes de su deudor, e la muger por la dote en los bienes de su marido.

Tal preuilejo ha el debdo de la Cámara del Rey, e otrosi lo que deue el marido a la muger por dote, maguer estos deudores sean postrimeros primeramente deuen ser entregados, la Cámara del Rey en los bienes de su deudor; que otro ninguno, a quien deuiessen algo. Otrosi la muger en bienes de su marido; fueras ende, en un caso: si el debdo primero es sobre peño

## Deducción de los bienes parafernales y extradotales.

3. En segundo lugar se deben deducir los bienes parafernales y extradotales de que tambien hemos hablado en la Lec. 6<sup>a</sup> núm. 24, que á mas de la dote llevó la mujer al matrimonio, y á que es responsable el marido, si ella se los entregó. Si este los enagenó con consentimiento y para utilidad de su mujer, como por ejemplo para satisfacer alguna deuda de ella, no tiene lugar la deducción despues de muerto el marido, debiendo tenerse presente que no se llama utilidad de la mujer el haber gastado sus parafernales en alimentarla, porque el marido tiene obligación de hacerlo; [2] mas si la enagenación se hizo sin consentimiento de la mujer, podrá esta repetirlos del comprador, ó de los bienes que dejó su marido, sea que la enagenación se hiciese por el justo precio, ó por menor, y haya habido ó no gananciales, y además se le deberán satisfacer los daños é intereses por haberse enagenado contra su voluntad.

4. Igualmente deberán deducirse los bienes extradotales que acredite la mujer haber recaído en ella durante el matrimonio por testamento, ó por intestado, ó por cualquiera otro título lucrativo; y si en la escritura de dote se obligó el marido á tener

que ouiesse empeñado a alguno señaladamente, o si ouiesse obligado por palabras todos sus bienes. Ca estonce tal debdo como este, que fuesse primero, ante deue ser pagado; que el otro de la Cámara del Rey, nin el dote de la muger. Pero si vn ome ouiesse auido dos mugeres, e fuessen amas muertas, estonce, la dote que deuiesse a dar a la primera muger, deue ser pagada primeramente a sus hijos, que la deuen aner, e despues a la segunda muger: porque estos debdos son de vna natura. Mas si en los bienes del marido fuessen falladas algunas cosas, que fuessen primeramente de la segunda muger, estas atales en saluo deuen fincar a ella, e a sus herederos. Otrosi dezimos que casando alguna muger con su marido, e prometendol ella, o otro por ella, de dar alguna cosa cierta en dote; si el marido por razon de aquella dote que esperaua auer, le obligasse seseñaladamente sus bienes, e despues desso los empeñasse a otra parte en ante que la muger ouiesse pagado a su marido lo quel auia prometido por dote, a otri; pagando ella despues la dote, o otri por su nome, entonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno, a quien los ouiesse obligado.

2 LEY 3 Tit. 11. lib. 10 N. R.—Ley 61 de Toro.—La muger no se pueda obligar por fiadora del marido ni de mancomun, sino en los casos que se expresan.

De aquí adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la

por aumento de ella esos bienes hereditarios, deberán deducirse con los dotales, y antes de los parafernales; pero los frutos de estos se han de dividir entre los dos cónyuges. (v. N. 3.<sup>o</sup> Lec. 5.<sup>o</sup>)

#### Deducción del capital del marido.

5. Deducidos de todo el caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios, que la mujer acredite llevó á su matrimonio, ó su importe si no existen, se han de bajar en caso de haber utilidades que partir, los que el marido haga constar haber llevado cuando contrajo el matrimonio, y recaído en él por herencia ú otro título lucrativo durante su casamiento, porque como fondo ó capital puesto en la sociedad se debe segregar antes que se proceda á la division de los gananciales. Lo mismo se deberá observar cuando no haya gananciales, si tampoco hay deudas contra el caudal, ó este alcanza para su satisfacción y para la de la dote y capital.

6. Si al parecer hay gananciales, y despues se descubren tantas deudas contraídas durante el matrimonio que excedan á su importe total, se deben deducir primero que el capital del marido y el residuo será lo que este perciba por parte de su capital; pues regularmente hablando, deben satisfacerlas y no su mujer, sin embargo de que se haya obligado con él á su satisfacción, porque su obligacion es subsidiaria en defecto de bienes de su marido, y esto únicamente en cuanto se le siga utilidad. (v. N. ant.)

7. Si las deudas igualan á los gananciales nada de estos se reparará entre los cónyuges, y solo sacará cada uno su capital: Mas si las deudas consumieren al capital y gananciales, el marido debe pagarlo todo aunque nada le quede, dejando íntegro el capital de la mujer.

8. Habiendo gananciales que partir aunque los bienes que llevaron ambos cónyuges al matrimonio hayan perecido, y todos

muger: y asimismo mandamos, que quando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna, salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, en entónces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho de ella fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como en vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos, que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obligacion de mancomun por maravedís de nuestras Rentas ó pechos ó derechos de ellas. [ley 9. tit. 3. lib. 5. R.]

los que existan sean adquiridos en él, se ha de deducir, primero el importe de los capitales de ambos y las deudas; pues no es del caso que pertenezcan los mismos bienes ú otros en su lugar.

#### Deudas que deben deducirse.

9. Separados del cuerpo del caudal inventariado todos los capitales que hemos dicho; se deben bajar despues las deudas legítimas y verdaderas que estén sin satisfacer, y el marido solo, ó su mujer con su permiso, ó ambos juntos contrajeron por razon de su sociedad, mientras estuvieron casados solamente, y pagarse de los gananciales que haya. (3)

10. Por deudas no solo se entienden las que provienen de préstamo, arrendamiento, fianza, depósito, compañía, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos, cargas y responsabilidades á que estan afectos, é hipotecados los bienes raíces de ambos cónyuges; pues solo lo líquido es lo partible, y lo que se llama herencia; y si habiéndolas contraído marido ó mujer insólidum, demandaren á esta por el todo sus acredores, debe pagarlas enteramente en cuanto alcancen los gananciales como lo ordena la ley 207 de Estilo citada.

#### Deducción de los gastos de inventarios y demás que ocurran hasta la conclusion de la particion.

11. Las costas de inventarios, avalúos, particion y demás diligencias hasta entregar á cada partícipe el testimonio de su haber, ó adjudicacion, la viuda nada debe pagar de estos gastos por su dote, arras si las hubo, lecho cotidiano y luto que la ley le concede, pues en todo esto es acreedora de los bienes de su marido, pero no es lo mismo por la parte de gananciales que demanda como sócio de la compañía que se ha disuelto por la muerte del otro sócio; y así es que si solo hubo gananciales, los derechos de que hablamos la pagarán por mitad la viuda y los herederos del difunto; y si no hubo ningunos, nada deberá pagar la mujer, á menos que sea legataria, que pagará con proporcion á su legado.

3 I. LEY 14 Tit 20 lib. 3 F. R.—Como el deudo fecho durante el matrimonio, lo deben pagar marido, e muger juntamente.

Todo deudo que marido, é muger ficieren en uno, paguenlo; otrosi, en uno: e si antes que fúessen ayuntados por casamiento alguno dellos ficiere deudo paguelo aquel que lo fizo, y el otro no sea tenuto de pagarlo de sus bienes.

12. Por lo que hace á los herederos, si son forzosos y no hubo mejora, pagarán todos con igualdad; pero si hubo mejora, ó por ser extraños han sido instituidos en porciones diversas, pagarán á proporcion de su respectivo haber; y en estos no se comprenden los derechos que se causen por el discernimiento de tutela, curaduría, ó defensoría de algun menor ó ausente; pues estos los deberá pagar el interesado en ellos.

#### Deducion de los bienes gananciales.

13. Deducidos los bienes que el marido y la mujer acreditaron haber puesto por fondo en la sociedad conyugal al tiempo de casarse, y despues de casados, y las deudas contraidas durante su matrimonio, en la forma y términos esplicados, es incremento y utilidad de la misma sociedad el residuo, y como ganancial ó multiplicado debe dividirse por mitad. (v. la Lec. 5ª y las notas de ella.)

14. Si el marido legare algo á la mujer no se le debe contar en el número de sus gananciales sino que independiente de estos se le debe entregar el legado. (4)

LEY 207 de Estilo.—Quando la muger es obligada a las deudas que haze el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo que el marido, y la muger fizieren en uno; paguenlo, otrosi, en uno. Y es a saber, que el deudo que haze el marido, maguer la muger no lo otorgue, ni sea en la carta del deudo, tenida es a la meytad de la deuda. E otrosi es a saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada uno por todo, que si á la muger demandan toda la deuda que lo puede facer, es tenida de pagar toda la deuda. Otrosi, si la muger es menor de edad que el Fuero manda, y es casada, é se obliga con su marido en el emprestido en la carta del deudo tenida es ella a la su meytad del deudo, é si se obligo de mancomun, é cada uno por todo, será tenida a todó el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad: ea el casamiento: e la malicia, suple la edad. E como quiere parte en las ganancias, asi se debe parar a las deudas: mas si la que es menor de edad no se obligo en la carta con su marido, no será tenida a la deuda. Y el hombre menor de edad desde casado es, será tenido á todo emprestido, e obligamiento de deuda que faga; pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion á los menores, podrá demandar restitucion.

4 LEX 8 Tit. 4 lib 10 N. R.—Ley 16 de Toro.—Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber en los gananciales.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los

15. Las mejoras hechas en los bienes libres de marido ó mujer deben repartirse en los términos que indican las leyes, [v. la N. 4ª Lec. 5ª] La comunicacion entre marido y mujer de los frutos de los bienes de ambos, no solo tiene lugar respecto á los cogidos ó percibidos antes de la muerte de alguno de los cónyuges, sino tambien procederá cuando al tiempo de su fallecimiento se hayan manifestado, y estén pendientes en los bienes comunes, ó en los libres propios del uno, aunque sean dotales, si el fundo es viña, huerta con árboles, olivar, monte ú otra finca que produce naturalmente sin cultivo ni industria. Así lo dispone una ley del fuero Real. [5]

16. Mas si no existieren frutos pendientes en dicho tiempo y la mujer no renunciare los gananciales, debe tenerse presente que siendo de plantas que no se siembran, como árboles, viñas, olivares y otras semejantes pertenecen privativamente al dueño de la tierra en que se hallen segun lo ordena dicha ley. La razon de diferencia consiste en que en dichas plantas obra mas la naturaleza que el trabajo del hombre. Si dichos frutos fueren de tierra sembrada en la cual son indispensables algunos gastos para que fructifique, se partirán por mitad aunque no estén á la vista; porque al tiempo de la muerte ya el cónyuge habia puesto su trabajo empleando su caudal y hecho cuanto pudo para la produccion.

17. Si comprare alguna cosa con dinero de uno solo, la cosa

bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de Derecho debiere valer. [ley 7 tit. 9 lib. 5 R.]

5 LEX 10 Tit. 4 lib. 3 F. R.—En que manera deben ser partidos los frutos, quando ante que párezcan, muere el marido, o la muger.

Porque acaece muchas veces pue ante que los frutos son cogidos de las heredades, o muriere el marido, o muriere la muger, establecemos que si los frutos parecen en la heredad á la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo e los herederos del muerto: e si no aparecen, haya los frutos cuya fuere la raiz; e de las misiones pue fueren fechas en la labor al que la labro: y esto sea si la labor fuere viña, o arboles, ca si fuere tierra, e fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto a la sazón de la muerte, partese por medio quanto ende hubiere; e si no fuere sembrada, e fuere barvecho, el que no ha nada en la heredad haya la meytad de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

será comun, y el comprador podrá sacar su precio del cúmulo de gananciales. [6.]

#### Deducción de las arras, joyas y vestidos que el marido dió y ofreció á la mujer.

18. Separado del total del caudal inventariado el importe de los fondos y capitales que los cónyuges llevaron ó pusieron en su sociedad, bajadas las deudas que contrajeron mientras duró, y liquidadas y divididas con igualdad las utilidades ó ganancias que haya, debe el partidor unir la mitad de estas á todo lo que por sus derechos toca á la mujer, y la otra mitad á lo que por el suyo corresponde á su marido; y del total y privativo haber de este y no del caudal comun, han de deducirse las deudas que contrajo antes de casarse, por corresponderle á él su satisfacción.

19. Entre las deudas particulares del marido se incluyen las que ofreció á su mujer, ó en nombre suyo su padre. Si las incorporó en la carta dotal la mujer, deberán deducirse del cuerpo del caudal juntamente con la dote: si no las incorporó en la dote, pero las llevó al matrimonio como caudal suyo, y consta que se emplearon en sostener las cargas matrimoniales, se deducirán despues de la dote al tiempo que los parafernales. Si solamente le fueron ofrecidas; del capital que corresponda al marido deducido todo lo antes dicho deberá sacarse la décima parte que es la tasa de las arras. [v. N. N. 25 y 28 Lec. 6ª]

20. Si el marido hubiera ofrecido arras, y tambien joyas y vestidos á su esposa viuda, debe escojer esta cuál de las dos cosas quiere, pues no se le permite percibirlo todo; dentro de 20 dias despues de requerida por los herederos de su marido: no haciendo la eleccion en ellos, podrán hacerla los herederos; y muerta ella la pueden hacer los suyos en el mismo término. [v. N. 27 Lec. 6ª]

6 LEY 11 Tit 4 Lib 3 F. R.—Como deuen haver los exquilmos que cambiaren por alguna heredad el marido, y la muger.

Si estando el marido con la muger cambiaren heredad, que sea del vno dellos: los otros exquilmos de aquella heredad que fue cambiada, hayanlos por medio: e la heredad sea de aquel cuya era la otra, porque fue fecho el cambio. Otrosi, si estando en uno vendieren heredad; que sea del uno dellos, y del precio de la heredad compraren otra, los esquilmos della sean de amos comunamente, é la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecho la compra.

#### Deducción de los alimentos de la viuda.

21. Sobre los alimentos de la viuda es necesario distinguir diversos casos. Si quedó embarazada, se le deben dar de los bienes del marido, aun cuando ella los tenga propios, y se le haya restituido la dote; pues se dan verdaderamente al póstumo que debe ser alimentado con los bienes de su padre, guardándose las precauciones que previene una ley de partida (v. N. 17 Lec. 23) para evitar fraudes y aunque no todas son necesarias deberá estarse á la costumbre.

22. Si no queda embarazada, pero sí con hijos que viven con ella, lo gastado y consumido por todos en sus alimentos se ha de deducir del cúmulo del caudal inventariado. Si no quedó embarazada ni con hijos en su compañía, se debe distinguir si trajo dote y hay gananciales ó no. Si no trajo dote ni hay gananciales no se le deben alimentos; si hubo gananciales se le darán, descontándosele de la parte que le corresponda; y si trajo dote, se le darán los alimentos durante la retencion de aquella, si en efecto se retuviere; pero no se sacarán del caudal del marido; porque aunque este es deudor de la dote, y la viuda acreedora por ella, ninguna ley manda que el deudor alimente á su acreedor, sino de cuenta de los herederos; porque la dote, interin no se restituya retiene los privilegios que tenían durante el matrimonio y como uno de ellos es la obligacion de alimentos en el marido, tienen la misma sus herederos mientras no la restituyen.

23. Lo dicho últimamente tiene lugar durante el año en que legalmente pueden retener la dote, pues pasando él, cesa la obligacion por la accion que tiene la viuda para obligarlos judicialmente á la devolucion; y si pedida no se la entregaren, podrá exigir los intereses de dote retardada.

#### Deducción del luto de la viuda, y lecho cotidiano.

24. En cuanto al luto de la viuda debe advertirse, que por razon de alimentos deben los herederos del marido dar segun su calidad y haberes á la viuda el ordinario ó cotidiano, ó lo que cueste si lo hizo á sus espensas; pues por alimentos no solo se entienden la comida y habitacion, sino tambien el vestido, curacion y otras cosas necesarias, y porque aunque esté vestida, se queda desnuda incontinenti que enviuda por no convenirle como tal el traje de casada.

25. Si casare dentro del año de viudedad y el luto fuere apre-

ciable estará obligada á restituirlo en el estado en que se halle; pasado el año no tendrá obligacion de restituirlo sea ó no precioso el luto, porque cumplió con el fin para que le fué dado por los herederos, y no incurrió en pena por no estarle prohibido el casarse segunda vez.

26. El lecho cotidiano corresponde á la viuda é igualmente al marido quedando viudo, por concederle á entrambos una ley del Fuero Real. (7.) Por tanto; aunque el difunto hubiere legado al otro cónyuge el quinto se le debe abonar y entregar el lecho, porque se lo concede la ley y no el testador; es deuda contra los bienes de éste á falta de gananciales, y ha de ser él mismo, y no otro por él ni su valor.

27. Por lecho cotidiano ú ordinario no solo se entiende el armazon de madera ó metal, sino tambien los colchones ó jergon, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha manta y una colgadura, si la usaban, sobre lo cual se ha de atender á las facultades y calidad de las personas, y especialmente á la costumbre del lugar.

28. Respecto de la deduccion de la *cuarta marital* véase lo que dejamos espuesto en la Lec. 29 números 25 y 26, y téngase por repetido en este lugar.

## APENDICE ULTIMO.

### INNOVACION

#### de algunos puntos del derecho antiguo por el novisimo de reforma.

1. De las materias contenidas en el presentè tomo, muchas han sufrido modificaciones notables por las leyes de reforma; y otras han sido abolidas en su totalidad. De intento no quisimos intercalar en el cuerpo de la doctrina las variaciones referi-

<sup>7</sup> LEY 6 Tit 6 lib. 3. F. R.—Como muerto el marido ha la muger el hecho del marido é asi por el contrario.

Si el marido ó la muger muere, el lecho que habian cotidiano finque al vivo: é si se casare tornenlo á particion con los herederos del muerto.

das, para colocar como vamos á hacerlo en este último apéndice, una de esas leyes, origen de las innovaciones que se notan en nuestro derecho y que el jóven jurista debe tener presente para no tropezar en el camino de la ciencia del derecho que se propone recorrer (1.)

<sup>1</sup> Decreto de 4 de Diciembre de 1860.

*Ministerio de Justicia é instruccion pública.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio, del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el orden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo escitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejia, simonia ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economia interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legitimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos: y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones noson de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa esplicita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren, y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sus-

tituya: podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10 El que en un templo ultragare ó escarneciere de palabra ó de otro modo esplicando por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad; la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de 10 años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11 Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan.

1º Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

2º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen ó algun desórden ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3º Si por no abrigar temores en este sentido concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido; se mandará cesar este y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador; cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo; quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion sino es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diez-

mos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la militia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz, por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas intervinere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepuleros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito exhorte á cometerlo sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

## Leyes de sucesion por testamento y por intestado.

2. La materia de testamentos é intestados estuvo sujeta entre nosotros hasta el mes de Mayo de 1857 á las leyes españolas que hemos puesto en las notas de la leccion 17 y siguientes; con solo la modificacion que introdujo un decreto del Estado (2). Empero desde el mes y año citado en que se publicó la primera ley de sucesiones, (3) el antiguo derecho español sufrió una grande alteracion, alteracion que se ha conservado hasta la fecha.

2 Decreto de 9 de Octubre de 1829.

*Se habilitan á los hijos ilegítimos para los efectos que se espresan.*

El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta.—1º Los hijos ilegítimos de cualquiera clase, son hábiles para optar destinos civiles, y entrar en corporaciones seculares.—2º Los mismos, teniendo siempre accion á sus alimentos, podrán heredar *ab intestato* y ser instituidos herederos, cuando no los haya forzosos.—Dado en Puebla á 9 de Octubre de 1829.

3 Ley de 2 de Mayo de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMOMFORT, *Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## Ley de sucesiones por testamento y ab-intestato.

### SECCION PRIMERA.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muera la persona á quien se va á suceder.

Art. 2º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente...